

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA SALA CIVIL- FAMILIA  
BOGOTÁ**

**REF. EXPEDIENTE 25269-31-84-001-2019-00187-01. PETICIÓN DE HERENCIA DE GUSTAVO ANDRES ESPITIA REY Y OTROS CONTRA MILADYS ROCIO ESPITIA AVILA Y OTROS.**

**FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**I.- PETICIÓN**

**HERNANDO BARRAGAN LINARES**, en mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia a los HONORABLES MAGISTRADOS respetuosamente solicito se sirvan revocar la sentencia emitida por el Juzgado de Conocimiento de fecha 18 de agosto del 2020, ante la imposibilidad de que las pretensiones pudieran tenerse como prósperas y en su lugar acoger la excepción previa y/o las excepciones de fondo formuladas dentro del término legal por los demandados , subsidiariamente declarar la nulidad del proceso desde el auto que admitió la demanda, hasta la sentencia de fecha 28 de Agosto del 2018 que puso fin a la actuación procesal, por violación al principio fundamental del debido proceso establecido señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, como consecuencia de la vulneración de los decretos 902 de 1988, modificado por el decreto 1729 de 1989 en su numeral sexto (6) que regula el procedimiento que debe aplicarse a la liquidación de la sociedad conyugal cuando se lleva a cabo el proceso sucesorio en Notaria y por alguna razón después de firmada la respectiva escritura aparecen otros herederos no incluidos en ella. La normatividad aplicable en dicho procedimiento ANTE EL MISMO NOTARIO O JUEZ DE CONOCIMIENTO, está señalado en el decreto 902 de 1988, modificado por el decreto 1729/89 en su numeral sexto (6).

**II.- LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA SE FORMULÓ ANTES DE TIEMPO, PRIMERO DEBÍA HABERSE AGOTADO EL PROCESO SUCESORIO COMO PRESUPUESTO DE LA MISMA, PUES SI NO LE HAN ADJUDICADO LA HERENCIA Y REGISTRADO LA HIJUELA, NO PUEDEN INICIAR DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA. LA DEMANDA DE PETICIÓN INCUMPLE REQUISITOS FORMALES Y TIENE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

La petición de herencia no es posible formularla cuando los demandantes no han obtenido en el proceso sucesorio la adjudicación de los bienes herenciales lo cual debe constar en la respectiva hijuela debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos: cuando no se incluyen todos los herederos en la partición y adjudicación llevada a cabo en la Notaria, los Decretos 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989, numeral Sexto (6) señala el procedimiento que deben seguir para solicitar ante el mismo Notario donde se hizo la liquidación sucesoral que se adicione la liquidación, se incluya los herederos dejados por fuera de la adjudicación. La finalidad es rehacer la partición-adjudicación, mediante una liquidación adicional, se hagan las hijuelas, con los bienes asignados, individualizados, y se proceda a su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos. La hijuela registrada es el TÍTULO QUE LE DA A LOS HEREDEROS EL DOMINIO SOBRE LOS BIENES

ASIGNADOS Y POR ELLO SE PUEDEN CONSIDERAR COMO DUEÑOS VERDADEROS DE SUS CUOTAS PARTES: SE PROCEDE CON ESTE TÍTULO A SOLICITAR LA ENTREGA DE LOS BIENES ASIGNADOS A CADA HEREDERO, SI ENCUENTRAN QUE ESOS BIENES ESTAN EN PODER DE OTRO HEREDERO, O DE QUIEN LOS POSEE SIN PERTENECERLE, O ESTAN EN MANOS DE UN TERCERO, SOLO EN ESTE CASO, LOS HEREDEROS DE MEJOR DERECHO, ESTAN FACULTADOS PARA INICIAR LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA. El Notario es competente para resolver el asunto, y si no lo hace se acude ante el Juez de Familia, y se aplica el mismo procedimiento. El titulo o hijuela registrada es el presupuesto para adelantar una ACCIÓN DE PETICIÓN HERENCIA. Hubo un desconocimiento del procedimiento establecido en la ley para agotar el proceso sucesorio que debía cumplirse ante el Notario y/o ante el Juez de Conocimiento.

La demanda de PETICION DE HERENCIA ART. 1321, DEL C.C: a) No podía prosperar porque los demandantes no han agotado la sucesión, b) ni siquiera los demandantes han sido reconocidos como herederos, c) el artículo 321 del C.C. exige que se pruebe el derecho a una herencia, y para probarlo los demandantes tenían que mostrar el Título obtenido en el proceso sucesorio, que no es otra cosa que la hijuela registrada en la Oficina de Instrumentos públicos, d) no demostraron que esa herencia asignada haya sido ocupada por otro heredero, y no podían demostrarlo, porque nunca les han asignado nada en la sucesión, no son dueños de la cuota herencial, no tienen dominio. Su derecho real a la herencia está en abstracto, porque no se ha concretado o individualizado, no tienen dominio sobre un solo bien de la sucesión, e) por ello nada se les ha adjudicado, y si nada se les ha adjudicado, entonces, nadie puede ocupar los bienes que no se les ha adjudicado. ¿Cómo pueden asegurar que otro heredero o un tercero se apoderó de los bienes asignados en la liquidación y no se los quieren entregar? ¿Cómo pueden solicitar que les restituyan los bienes herenciales si todavía no los tienen? No ejercen dominio sobre ninguna cuota parte de la herencia. Lo primero que tenían que hacer era ir al proceso sucesorio en la Notaria para que los reconocieran y les asignaran la cuota herencial que les corresponde tal como lo señala el Decreto 902 de 1988, modificado por el decreto 1729/89 en su numeral sexto (6). El proceso sucesorio es el presupuesto de la acción de petición de herencia. Si la sucesión no se les hizo ninguna asignación no se puede ejercer la acción petición de herencia PORQUE NO SE CUMPLEN LAS CONDICIONES DEL ART. 1321 DEL C.C.

### **III.- NO SE PODIA ACUMULAR LA ACCIÓN REIVINDICATORIA A LA ACCION DE PETICIÓN DE HERENCIA, ART.1321 Y 1325 Y ART. 946 DEL C.C.**

A). - La sucesión es requisito de la Acción de petición de herencia, y para poder acumular a ésta la ACCIÓN REIVINDICATORIA, los demandantes deben exhibir el título de dominio que es la hijuela debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos, con ella se demuestra que son dueños, tienen el dominio de las cosas adjudicadas, de las cosas que les fueron asignadas en la sucesión. Si ese título no existe entonces la reivindicación no es posible acumularla. Si no tengo dominio sobre un bien no puedo reivindicarlo. Nadie puede reivindicar un bien del cual no tiene el dominio: "pues para que prospere la acción contra los terceros deben cumplir los demandantes con los presupuestos generales que son propios de la acción reivindicatoria al tenor del art. 946 del C.C., así como los requisitos especiales del artículo 1325 del C.C. ". Lo anterior significa que el heredero debe demostrar que ejerce el dominio o que es dueño de la cosa reivindicable, (art.946 C.C.) y a la vez, y que la cosa la ocupó el heredero putativo o el que la ocupo sin pertenecerle, o el tercero que la compró de mala fe. Los demandantes, hicieron una acumulación indebida de pretensiones. La petición de herencia no era procedente porque no se hicieron adjudicar las cuotas hereditarias, la acción reivindicatoria, no era procedente acumularla porque los demandantes carecen de señorío respecto de los bienes a que

tienen derecho, no tienen dominio, su derecho a una herencia está en abstracto, no se concretizó. En el Caso que nos ocupa no era posible acudir a la acción reivindicatoria, porque carecían de asignación sobre los bienes de la herencia.: “Culminada la partición y adjudicación, el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución de los bienes y si no es posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, debe hacer valer para el efecto la adjudicación que se le hizo” (SC-1693-2019-Rad: 25183-3184-001 2007-00094-01)

La demanda tenía que ser inadmitida para agotar el proceso sucesorio, si no lograban hacerlo, debía rechazarse. Y además la acumulación de pretensiones y carencia de los requisitos de la petición de herencia, implicaba que la demanda era inepta. Pero la demanda también acumula la declaratoria de nulidad de la escritura 1264 del 30-08-2016 de la Notaria Primera de Facatativá, cuando las normas de procedimiento señaladas indican que los demandantes debían acudir al Notario, solicitar una liquidación adicional y obtener así el título necesario de dominio de sus cuotas partes herenciales, no hacerlo determinaba que ni la acción de petición de herencia ni la acción reivindicatoria podían aceptarse sino rechazarse. También los demandantes acumulan solicitud de volver a demandar en sucesión, lo cual no es permitido pues se puede hacer rehaciendo la partición y adjudicación. Se equivocó totalmente el procedimiento.

... “por el contrario, el artículo 1325 del C.C. exige que el heredero de mejor derecho, acredite que se hizo dueño por adjudicación en el sucesorio del causante, de que trata, por corresponder a una vía especial que no prescinde de las condiciones generales trazadas en el artículo 946 según criterios fijados en sentencia CSJ 15 de Julio de 1987 y SC- del 9 de Mayo de 1997, rad. 4577 pág. 4”... “el heredero no puede reivindicar directamente para sí un bien cuando la sucesión no ha sido liquidada, o cuando habiéndose liquidado, en la partición no le fue adjudicado el bien reivindicable, por carecer en ese momento y respecto de la cosa, de señorío singular, en la medida en que ella sigue siendo propiedad de la sucesión, o de un heredero distinto así sea putativo, (ibídem pág. 7) . Cuando el heredero pide para la sucesión, no tiene que demostrar que es dueño de nada, pues el dueño antes de la sucesión es el causante. Los demandantes en el caso que nos ocupa carecen de título de adjudicación de los bienes herenciales, si nada se les había adjudicado, nada se les podía restituir con la acción de petición de herencia, si no tenían el dominio sobre ningún bien herencial, no podían acudir a la Petición de Herencia, menos acumularle la Acción Reivindicatoria.

#### **IV. SE ACUMULO TAMBIEN A LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA – LA DECLARATORIA DE NULIDAD (DEJAR SIN EFECTO JURIDICO) LA LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 1264 DE FECHA 30-08-2016 DE LA NOTARIA PRIMERA DE FACATATIVA.**

Si tenemos en cuenta que cuando la liquidación de la sociedad conyugal se lleva cabo en Notaria, las mismas normas que rigen la actuación notarial en materia de sucesión contemplan el caso que nos ocupa, y señalan la forma como se puede resolver el asunto en una forma sencilla aplicando el procedimiento contemplado en el decreto 902 de 1988, modificado por el decreto 1729 de 1989 numeral sexto (6) máxime si como lo hemos dicho el proceso sucesorio es el único que puede señalar los bienes que se les deben asignar a los herederos que no se tuvieron en cuenta al liquidar la sociedad conyugal, rehaciendo la liquidación equivocada y distribuyendo los bienes conforme a lo ordenado en la ley. Si se hace caso de dejar sin efecto la liquidación inicial, entonces lo primero que habría que hacer para resolver el problema sería abrir de nuevo la sucesión, como antecedente o presupuesto de la Acción de Petición de herencia y de la Acción reivindicatoria, por tanto, estas dos acciones tendrían que desaparecer.

**V.- SE ACUMULÒ TAMBIEN A LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA LA APERTURA NUEVAMENTE DE LA SUCESIÓN, CON SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO DE LOS INTERESADOS Y VINCULACIÓN DE LOS DEMANDANTES, CON ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, CON BENEFICIO DE INVENTARIO Y VENTA DEL INMUEBLE.**

Hemos dicho que la Petición de Herencia, tiene como presupuesto que el proceso sucesorio se haya agotado, es decir, “que culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le corresponde en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo” (SC-1693-2019 Rad. 25183 -31-84-001-2007-00094-01, PAG. 4). “El art. 1325 exige que el heredero de mejor derecho acredite que se hizo dueño por adjudicación en el sucesorio del causante de que se trata”. (Ibídem, pag.4) máxime cuando lo que se solicita es el reconocimiento una cuota parte herencial, que habían podido obtenerla aplicando los Decretos 902 de 1988 modificado por el Decreto 1729 de 1989 que regula precisamente la sucesión Notarial.

**VI.- NO ERA PROCEDENTE TOMAR MEDIDAS CAUTELARES CONTRA EL TERCERO POSEEDOR DEL BIEN SEÑORA JENNY CAROLINA VALERO SILVA QUIEN ADQUIRIÓ EL INMUEBLE EN COMPRA-VENTA DE BUENA FE.**

La razón de la improcedencia de la medida cautelar se Fundamenta en que, en cabeza de los demandantes no existía ningún título que acreditara el dominio, que los demandantes se habían hecho dueños de la cuota parte herencial en adjudicación en el proceso sucesorio y hubiesen presentado la respectiva hijuela donde les habían asignado la cuota respectiva. Pero como hemos dicho, al carecer de asignación los demandantes, no podían registrar la demanda, por cuanto carecían del derecho invocado, menos si hablamos de la Acción Reivindicatoria, la cual implica, que los demandantes deben acreditar o ser titulares del derecho de dominio en algún porcentaje hecho que solo se demostraba con la respectiva hijuela debidamente registrada. pero si al momento de la Acción de petición de Herencia y de la Acción Reivindicatoria, se carecía de derecho de dominio sobre la cuota herencial, no se podía tomar medida cautelar alguna. La medida cautelar tenía que denegarse, pues no eran dueños de nada, carecían de dominio.

**LA SENTENCIA EMITIDA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2020**

1). Si tenemos en cuenta que no era posible aceptar la Acción de Petición de Herencia, por faltar la prueba de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS CUOTAS HERENCIALES (HIJUELA) REGISTRADA A NOMBRE DE LOS DEMANDANTES, Y HABIENDO LA DEMANDA FALLADO EN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES, LA SENTENCIA TENÍA QUE HABERSE EMITIDO NEGANDO LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES, por ser la sucesión el presupuesto de la petición de herencia. No podía aceptarse la acumulación de la Acción Reivindicatoria, pues los demandantes no tenían el dominio, no eran dueños de la cuota parte herencial, esa cuota estaba en cabeza o del causante, o del heredero putativo o de quien la tenía sin corresponderle o de un tercero. Tampoco podía acumular a la petición de herencia la nulidad de la escritura 1264 del 30-08-2016 de la Notaria Primera de Facatativá, pues tenían que presentar el título o hijuela registrado y/o ordenarles acudir al procedimiento señalado en el decreto 902 de 1988 modificado por el decreto 1729 del 1989 que señala el verdadero procedimiento en el numeral sexto (6). Tampoco podía acumular a la petición de herencia una nueva sucesión, ya que ésta era el primer paso que debían agotar los demandantes. La petición de herencia no es para

ordenar sucesión, ni para repartir bienes herenciales: “Culminada la partición-adjudicación en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo” (SC-1693-2019 Rad.25183-31-84-001 -2007 0094-01) Tenía que reconocerse la excepción previa y las de fondo.

2). En el numeral 2 de la sentencia se debe tener en cuenta: a) dicha declaración es propia del proceso de filiación no del proceso de petición de herencia, que es esencialmente de condena, b) La Acción de Petición de Herencia solo debe aceptarse, si existe la prueba del derecho a una herencia, (título, hijuela registrada) por parte de los demandantes. Cuando esa herencia está ocupada por otra persona en calidad de heredero, o porque la ocupó ilegalmente, o por un tercero que adquirió en venta el bien. Para que al heredero de mejor derecho se le adjudiquen, y restituyan las cosas hereditarias. Pero en el caso presente no existen esas pruebas, por tanto, no podía aceptarse la petición de herencia, menos aceptarse la acción la acumulación de la acción reivindicatoria de la acción de nulidad, y la de volver a iniciar la sucesión. Tenían los demandantes la obligación de agotar el trámite sucesoral. Ese trámite sucesoral no se agota dentro de la petición de herencia al contrario lo supone.

3). El trámite de la sucesión siempre será anterior a la Acción de Petición de Herencia, y la acumulación reivindicatoria si cumple los requisitos del artículo 946 y 1325 del C.C. pero en el presente caso no se cumplieron, mal podría la sentencia venir favorable a los demandantes, cuando no hay sustento fáctico ni legal. Lo único legal era haber declarado la excepción previa de falta de requisitos formales por acumulación indebida de pretensiones y/o excepciones de fondo. Ahora si la sentencia deja sin efecto jurídico la escritura 1264 de fecha 30-08-2016 de la Notaria Primera de Facatativá cuando el procedimiento por ser liquidación notarial venía señalado en el decreto 902 de 1988 modificado por el decreto 1729 del 1989 que señala el verdadero procedimiento en el numeral sexto (6) y a él ha debido remitirse a los demandantes para rehacer la liquidación. Ahora si no era procedente la admisión de la petición de herencia y la acumulación de la acción reivindicatoria y la nulidad y la orden de nueva sucesión, entonces se le habría causado un grave perjuicio al tercero comprador del inmueble, que ha procedido de buena fe, exenta de culpa. Todo ese proceder equivocado se debe al hecho de haber ignorado el verdadero procedimiento para que se rehiciera la liquidación en la misma notaria primera de Facatativá.

4). En el numeral cuarto (4) de la sentencia, se ordena rehacer la partición adjudicación, contenida en la escritura 1264 de fecha 30-08 del 2016 a fin de restaurar los derechos patrimoniales comprobados herenciales de los demandantes, en cabeza de Gustavo Alfonso Espitia González. Pero en el numeral 3 de la sentencia se dijo que la referida escritura queda sin efectos jurídicos, esa liquidación sucesoral queda “ineficaz, sin valor, ni efecto la partición y adjudicación” contenida en dicha escritura. Ordena que se oficie a la Notaria para rehacer la partición y la adjudicación. Esta orden es contradictoria pes la misma escritura 1264, queda sin efectos jurídicos, pero a la vez se ordena rehacer la liquidación contenida en ella. La petición de herencia nos e ocupa de esto. Ordenar rehacer la partición-adjudicación equivale a la obligatoriedad de tener que rechazar la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria.

5). En el numeral quinto (5) de la sentencia, se Ordena la cancelación del registro de la liquidación notarial contenida en la escritura 1264 de fecha 30-08-2016 inscrita en la anotación 2, folio de matrícula 156-105223 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Facatativá, manteniendo vigente la venta a Jenny Carolina Valero Silva. Pero en esta escritura no aparece la venta a Jenny Carolina Valero Silva. No se puede rehacer una partición-adjudicación contenida en la escritura 1264 del 30-08-2016 de la Notaria Primera de Facatativá, pues deja sin efecto jurídico y cancelada su inscripción en Registro y la venta que permanece vigente no figura en dicha escritura. Se violó el procedimiento señalado en n el decreto 902 de 1988 modificado por el decreto 1729 del 1989 que señala el verdadero procedimiento en el numeral sexto (6). Esto no es propio de una petición de Herencia.

6). Condenar a los demandados en petición de herencia a restituir a los demandantes, una vez ejecutoriada la sentencia la parte del precio del bien vendido ajustado a valor presente, con frutos, desde el 30 de agosto del 2016. Suponemos, que, al rehacer la partición y adjudicación, si a los demandantes sus derechos les quedan especificados en la escritura que contiene las hijuelas. Nada de lo decidido pertenece a la esfera de la Petición de herencia.

7). DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN FORMULADA POR JENNY CAROLINA VALERO SILVA POR LA COMPRA-VENTA QUE REALIZÓ DEL BIEN OBJETO DEL PROCESO DE SUCESIÓN POR SER UNA OPERACIÓN DE BUENA FE, LO HIZO DE BUENA FE SIMPLE Y CUALIFICADA O EXENTA DE CULPA. Pero este derecho se ve gravemente afectado con base en lo ordenado en el numeral tercero (3) y Quinto (5) de la Sentencia, pues al ordenar dejar sin efecto jurídico la escritura donde se llevó a cabo la liquidación - partición-adjudicación de la escritura 1264 del 30-08-2016 de la Notaria Primera de Facatativá, cuando lo procedente era aplicar el Decreto 902 de 1988 modificado por el decreto 1729 del 1989 que señala el verdadero procedimiento en el numeral sexto (6), para subsanar el hecho de que se hubiesen dejado de relacionar herederos en la escritura de liquidación, por un procedimiento sencillo que lo único que necesitaba era elevar una solicitud de liquidación adicional.

8). DECLARAR IMPROSPERA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, INVOCADA POR LOS DEMANDANTES EN CONTRA DE JENNY CAROLINA VALERO SILVA. Debe tenerse en cuenta que nunca fue procedente tomar medida cautelar contra la compra-venta entre Jenny Carolina Valero Silva, en un proceso de petición de herencia que no era viable jurídicamente al cual se le acumuló la acción reivindicatoria, por cuanto los demandantes nunca pudieron demostrar que tenían el dominio o eran dueños de la cuota herencial que reclamaban y este error no permitía aceptar la petición de herencia y la acción revocatoria, el dominio de las cuotas herenciales no estaba radicado en cabeza de los demandantes.

9). LOS DEMANDADOS FUERON CONDENADOS AL PAGO DE COSTAS, POR UN PROCESO QUE NO PODÍA PROSPERAR. LA DEMANDA HA DEBIDO RECHAZARSE O INADMITIRSE DE ENTRADA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PRETENSIONES: Petición de Herencia, sin haber agotado primero la sucesión partición-adjudicación, acción reivindicatoria sin haber demostrado que las cuotas herenciales estaban en cabeza de los demandantes, nulidad de la escritura 1264 del 30-08-2016 de la Notaria Primera de Facatativá, por no haber relacionado todos los herederos, cuando el procedimiento legal, viene dado en el decreto 902 de 1988 modificado por el decreto 1729 del 1989 que señala el verdadero procedimiento en el numeral sexto (6). Nueva sucesión cuando esto no era necesario ni hace parte de la petición de herencia. Demanda imposible inepta, sentencia que transcurre por vía de hecho y no de derecho.

## CONCLUSIÓN

Se acumularon cuatro procesos en la demanda de petición de herencia y la sentencia, los acogió a todos:

a) Aceptó la petición de herencia, aunque no cumplía los requisitos del art. 1321 del C.C. y al final los demandantes no pudieron obtener la restitución de los de sus cuotas hereditarias, no hubo restitución de ninguna clase de sus cuotas partes herenciales. Siguen como estaban antes de iniciar la Acción de Petición de herencia,

b) Se aceptó la Acción Reivindicatoria, a pesar de que las cuotas herenciales no se encontraban en cabeza de los demandantes, no tienen el dominio de esas cuotas, no son dueños de nada no pudieron reivindicar para ellos lo que pretendían, reivindicar el derecho real herencial en abstracto no es posible,

se reivindicaron cosas de las cuales tenemos el dominio, así que la Acción Reivindicatoria como la de petición de herencia no sirvieron absolutamente para nada,

c) Se aceptó la declaratoria de la Acción de nulidad, acumulada a la de petición de herencia y a la Acción Reivindicatoria, se ordenó dejar sin efecto jurídico la escritura 1264 del 30-08-2016 de la Notaria Primera de Facatativá, de suerte que ante este hecho ya no es posible aplicar el procedimiento señalado en el decreto 902 de 1988 modificado por el decreto 1729 del 1989 que señala el verdadero procedimiento en el numeral sexto (6). Para resolver el conflicto de los herederos no incluidos en el proceso de liquidación sucesoral.

d) Se aceptó por último volver a iniciar nuevamente la sucesión, ordenando rehacer la partición-adjudicación, contenida en la escritura número 1264 del 30-08-2016 de la Notaria Primera de Facatativá, pero esta orden ya no puede producir efecto alguno, por cuanto en la misma sentencia se dejó sin efecto jurídico dicha sentencia. Luego a todas luces, lo que se está diciendo es que los demandantes deben instaurar nuevamente el proceso de sucesión para que reclamen sus derechos de cuota herencial sobre el inmueble que fue objeto de liquidación sucesoral en la Notaria Primera de Facatativá, cuando lo cierto es que en la misma sentencia el juzgado de conocimiento ordenó que ese bien le pertenece a la señora JENNY CAROLINA VALERO SILVA POR HABER PROCEDIDO DE BUENA FE CUALIFICADA EXENTA DE CULPA. Todo esa situación terminó exactamente en el mismo punto de partida, que los herederos desconocidos en la liquidación inicial deben agotar primero la sucesión para que allí se reparta y adjudique sus cuotas partes herenciales, formularse nuevamente la sucesión para que en ella se le asigne a los demandantes el derecho de cuota parte que les corresponde de acuerdo a la ley obtengan el título o hijuela registrado e inicien el trámite de la Acción de Petición de Herencia, si los bienes adjudicados se encuentran en cabeza de otro heredero o los posee ilegalmente o están en manos de un tercero. La demanda y el proceso terminaron sin solucionar las pretensiones de los demandantes todo por equivocar desconocer el debido proceso señalado en el artículo 29 de la C.P. procedimiento, lo que indica que se violó el debido proceso que es un derecho fundamental.

DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS CON TODO RESPETO.



HERNANDO BARRAGAN LINARES  
C.C. No. 17.090.658  
T.P. No. 31.808 del C.S.J.